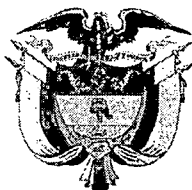


REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.

SECCION TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN

Bogotá D.C. Ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00292-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: FREDDY BRICEÑO VARGAS.
ACCIONADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –

ANTECEDENTES

El 8 de agosto de 2018, la Doctora Laura Isabel Prias Motta, actuando como apoderada judicial del señor **FREDDY JESÚS BRICEÑO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'319.407 de Bogotá D.C., presentó Acción de Tutela en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C., contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** – correspondiendo por Reparto a este Despacho Judicial.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el libelo se indica que se interpone Acción de Tutela contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, sin embargo en el poder que obra a folio 8 del expediente se evidencia que el accionante otorga poder a la Doctora Laura Isabel Prias Motta, para que presente Acción de Tutela contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, razón por la cual, es menester que la apoderada de la parte actora allegue el poder otorgado para impetrar solicitud de amparo constitucional contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** -, lo anterior dado que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, aunque el poder se presume auténtico¹, en este se deberá indicar las facultades que tiene el apoderado de manera clara y específica, esto incluye indicar con precisión contra quien debe interponerse la Acción de Tutela.

En la Sentencia T-128 del 30 de marzo de 1993 la Corte Constitucional afirmó:

"(...) Quien actúe por otro para ejercer la acción de tutela **habrá de presentar el correspondiente poder, que se presumirá auténtico**, o deberá expresar en la demanda de protección que obra en calidad de agente de derechos ajenos cuyo titular carece de posibilidades para iniciar directamente el proceso."

¹ Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Igualmente, en lo que tiene que ver particularmente con el poder especial, en la sentencia T-1033 de 2005 de la Corte Constitucional señaló:

“El poder especial deberá determinar las facultades que tiene el mandatario sin necesidad que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. **Basta nombrar los parámetros generales dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición. De acuerdo con lo anterior y para presumirse la representación de que alguien represente los intereses de otro, será suficiente que ello aparezca acreditado en el respectivo expediente. Se debe hacer claridad en que el poder especial adquiere plena validez jurídica una vez cumpla con todas sus formalidades.** Sin embargo, éste generará efectos jurídicos solamente en el momento en que el mandatario lleve a cabo la ejecución del mandato a él conferido, lo que ocasiona la extinción del mismo de manera inmediata (...)”.

(Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, respecto del poder especial dado al representante por la víctima deberá especificarse las facultades que tiene aquel, sin necesidad de que, dentro del mandato, se discriminen todas y cada una de las pretensiones que se deben formular en la demanda. Sin embargo, debe señalarse los parámetros dentro de los cuales los abogados deberán elaborar su petición.

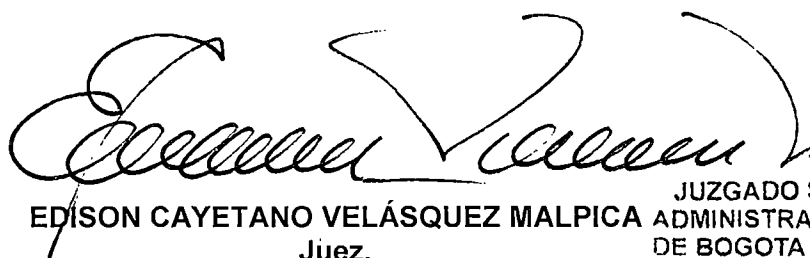
En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: Previo a admitir la Acción de Tutela presentada por la Doctora Laura Isabel Prias Motta en calidad de apoderada judicial de **FREDDY JESÚS BRICEÑO VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'319.407 de Bogotá D.C, se concede el término de un (1) día para que subsane la presente solicitud de amparo, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Vencido el término que trata el numeral anterior, por secretaría **ingrésese** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

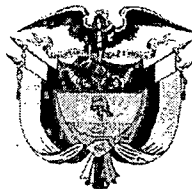
JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

EB

09 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 096 
EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., Ocho (8) de Agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00291-00
ACCIÓN : Acción de Tutela
ACCIONANTE: MARIA EDILMA LEON PICO
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente acción de tutela interpuesta por la señora María Edilma León Pico identificada con la cedula de ciudadanía No.28.119.916 de Encino, Santander, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** por la presunta vulneración a los derechos constitucionales fundamentales de **PETICIÓN**, Artículo 23 de la constitución Política, **A LA IGUALDAD** y **MINIMO VITAL**.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **Notifíquese** personalmente esta providencia al Director (a) de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** y/o quien haga sus veces, haciéndole entrega de una copia del escrito contentivo de la acción de tutela y sus anexos, de no ser posible, practíquese la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, con el fin de que en el término de dos (2) días, contado a partir de la comunicación de esta providencia, ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndose que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: **TÉNGANSE** como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela para ser valorados dentro de su oportunidad legal.

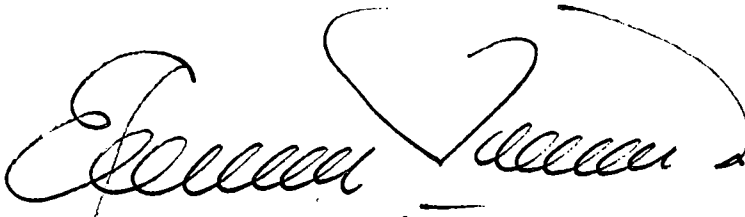
TERCERO: **INDÍQUESE** al funcionario señalado en el numeral primero que el informe que presente se considerará rendido bajo la gravedad del juramento.

CUARTO: **Notifíquese** mediante telegrama a la parte actora en la dirección que aparezca en el escrito de demanda o en la que se logre recaudar por el medio más expedito.

REFERENCIA: 11001-33-43-065-2018-00278-00
ACCIÓN: Acción de Tutela
ACCIONANTE: MARIA EDILMA LEON PICO

QUINTO: TÉNGASE como accionante a la señora María Edilma León Pico identificada con la cedula de ciudadanía No.28.119.916 de Encino, Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDISON CAYETANO VELÁSQUEZ MALPICA
Juez.

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ SECCION TERCERA
HOY

09 AGO. 2018

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 096 

EL SECRETARIO